



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 505/2021

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de abril de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00875-2018-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 06 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Ramiro Bacilo Sánchez contra la resolución de fojas 418, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de enero de 2011 [cfr. fojas 102], don Julio Ramiro Bacilio Sánchez interpone demanda de amparo contra: (i) el Primer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y, (ii) la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Plantea, como *petitum*, que se dejen sin efecto legal las siguientes resoluciones:

- La Resolución 45, de fecha 23 de marzo de 2010 [cfr. fojas 24], expedida por el Primer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió declarar concluido el proceso judicial sobre obligación de dar suma dinero en el que actuó como abogado de don Félix Luciano Rodríguez Calderón, en el proceso de obligación de dar suma de dinero en contra de Empresa Agroindustrial Casa Grande SAA [Exp. N° 02639-2003]; y,
- La Resolución 50, de fecha 7 de setiembre de 2010 [cfr. fojas 28], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la conclusión del proceso judicial sobre obligación de dar suma dinero.

En síntesis, alega que fue abogado defensor de don Félix Rodríguez Calderón [demandante en el proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero seguido en contra de la Empresa Casa Grande SAA], proceso en el cual resultó vencedor su patrocinado. Por ello, se apersonó al proceso y solicitó reiteradamente la regulación y el pago de costos procesales; sin embargo, su pedido nunca fue resuelto por el órgano judicial. Por el contrario, se declaró concluido el proceso al existir una transacción extrajudicial relativa a la deuda reclamada en sede judicial [cfr. fojas 84]. Consiguientemente, denuncia la violación de, entre otros derechos fundamentales, su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 26 de enero de 2011 [cfr. fojas 131], emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, se declara improcedente la demanda en virtud de lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que el pago de honorarios profesionales debió solicitarse conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12, de fecha 5 de enero de 2012 [cfr. fojas 206], la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada, al considerar que el recurrente pretende que se regule sus honorarios profesionales por su intervención como abogado de don Félix Rodríguez Calderón, lo cual no está referido al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca.

Autos de admisión a trámite de la demanda

Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2014 emitida en el Expediente 4596-2012-PA/TC [cfr. fojas 241], el Tribunal Constitucional ordenó admitir a trámite la presente demanda.

Mediante Resolución 16 [cfr. fojas 268], el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda de autos, en cumplimiento de lo decidido por este Tribunal Constitucional.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 16 de febrero de 2015 [cfr. fojas 283], la Procuraduría Pública del Poder Judicial (i) se apersonó al proceso; (ii) dedujo, por un lado, la excepción de prescripción, debido a que la resolución que ordenó el cumplimiento de lo resuelto le fue notificada al actor el 6 de diciembre de 2010, mientras que la presente demanda fue interpuesta el 21 de enero de 2011, esto es, fuera del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución, por lo que resulta de aplicación el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; y, de otro lado, la excepción de legitimidad para obrar, pues, a su criterio, como exabogado de la parte demandante del proceso civil subyacente, tendría que haber reclamado sus honorarios en la vía que corresponda; y, finalmente (iii) contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, pues, en su opinión, lo objetado es el mérito de lo finalmente resuelto en las resoluciones judiciales cuestionadas.

Con fecha 20 de julio de 2015 [cfr. fojas 330], don Mariano Benjamín Salazar Lizárraga (i) se apersonó al proceso, y, (ii) contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, en vista de que lo argumentado no reviste relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

iusfundamental, en tanto tiene por objeto cuestionar el sentido de lo resuelto en la resolución que suscribió en segunda instancia o grado.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 18 [cfr. fojas 301], el Primer Juzgado Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la referida excepción, tras estimar que al auto que ordenó el cumplimiento de lo decidido le fue notificado el 6 de diciembre de 2010, mientras que la presente demanda fue presentada el 21 de enero de 2011. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que la presente demanda ha sido promovida dentro del plazo de 30 días contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del mencionado código.

Mediante Resolución 22 [cfr. fojas 345], el Primer Juzgado Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la demanda, tras considerar que la fundamentación de las mismas se encuentra debidamente motivada, en la medida en que se basa en la transacción llevada a cabo a través de la cual se puso fin al litigio subyacente.

Resolución de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 30 [cfr. fojas 418], la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó lo resuelto por el *a quo* basándose en un argumento sustancialmente similar, en vista de que lo transado supuso, además, la extinción de las costas y costos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones
 - La Resolución 45, de fecha 23 de marzo de 2010 [cfr. fojas 24], expedida por el Primer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió declarar concluido el proceso judicial sobre obligación de dar suma dinero en el que actuó como abogado de don Félix Luciano Rodríguez Calderón en el proceso de obligación de dar suma de dinero en contra de Empresa Agroindustrial Casa Grande SAA [Exp. N° 02639-2003]; y,
 - La Resolución 50, de fecha 7 de setiembre de 2010 [cfr. fojas 28], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

confirmó la conclusión del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero.

§2. Procedencia de la demanda

2. Para este Tribunal Constitucional, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo, en vista de que lo reclamado encuentra sustento en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse denunciado que la fundamentación de las resoluciones cuestionadas ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia, pues no se habría resuelto los pedidos de reconocimiento de honorarios efectuados [cfr. resolución de fecha 18 de marzo de 2014 emitida en el Expediente 4596-2012-PA/TC]. En otras palabras: se denunció una incongruencia omisiva. Precisamente por eso, este Tribunal considera que se encuentra relevado de justificar, una vez más, la razón por la cual no corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Ahora bien, pese a que la Resolución 18 [cfr. fojas 301], de fecha 13 de marzo de 2015, fue apelada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial [cfr. fojas 309], recurso que fue concedido mediante Resolución 19 [cfr. fojas 316], de fecha 5 de mayo de 2015, el *ad quem* no emitió pronunciamiento en relación a dicha impugnación. Siendo ello así, correspondería, en principio, declarar la nulidad de la Resolución 30 [cfr. fojas 418], que confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia o grado, puesto que, antes de evaluar si se violó o no el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, debió examinarse si tales excepciones resultan estimables o no, toda vez que la expedición de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada a que la demanda resulte procedente.
4. Empero, este Tribunal Constitucional ratifica tanto el cómputo del plazo de prescripción realizado por el *a quo* como la razón por la cual se ha explicado que el actor tiene legitimidad para obrar en la presente causa [cfr. fundamento 3 de la Resolución 18], por las siguientes razones:
 - Conforme se observa del tenor del recurso de apelación formulado, la Procuraduría Pública del Poder Judicial no ha especificado por qué dicho cómputo es equivocado, ni por qué es errado lo indicado con relación a que no es correcto que el demandante carezca de legitimidad para obrar, al haberse limitado a señalar lo siguiente:

Al respecto, se tiene como hechos formulados por la otra parte y admitidos por el Despacho, que los días 8, 24, 29 y 31 de diciembre de 2010 se decretó feriado por D.S N° 026-2010-PCM, mientras que el día 03 de enero de 2011 no hubo Despacho por apertura del año judicial, sin embargo, inexplicablemente se indica que la demanda presentada el 21 de enero de 2011 se efectuó dentro del plazo legal, aun cuando dicho postulado es incorrecto. Similar situación ocurre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

con el rechazo a nuestra excepción de falta de legitimidad donde luego de una somera referencia a los argumentos del actor se concluye desestimando la excepción.

- En su momento, este Tribunal evaluó tanto lo uno como lo otro al expedir la resolución de fecha 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente 4596-2012-PA/TC¹.
 - En caso de duda sobre la procedencia del proceso, debe optarse por su continuidad.
5. Atendiendo a lo antes indicado, este Tribunal Constitucional opina que lo argüido en aquel recurso de apelación no resulta atendible. Ergo, declarar la nulidad de lo resuelto en segunda instancia o grado resulta inoficioso, pues incluso en el escenario que el *ad quem* asumiera una posición diferente, ello sería conocido en última instancia por este Tribunal Constitucional, por lo que en atención de los principios de economía procesal e informalismo regulados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta imperativo prescindir de aquella nulidad en aras de resolver el asunto litigioso de una vez, máxime si se tiene en consideración que este proceso de amparo se ha iniciado hace más de 10 años.

§3. Examen del caso en concreto

6. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que don Julio Ramiro Bacilio Sánchez está actuado en defensa de un interés propio y no de Félix Rodríguez Calderón, quien, en su momento, fue su cliente. Efectivamente, en el escrito presentado el 20 de octubre de 2006 [cfr. fojas 3] adujo lo siguiente:

Que me apersono a la instancia, en mi calidad de abogado defensor del demandante hasta la sentencia, señalando como mi nuevo domicilio procesal, el ubicado en el Jr. Moscú N° 261, 2do. Piso, Of. 201, urb. San Nicolás, de esta ciudad, donde se me notificarán las resoluciones que su despacho expida conforme a Ley [cfr. Punto I de dicho escrito].

7. En tal sentido, este Tribunal Constitucional advierte, en segundo lugar, que requirió que se le abone no menos de S/ 120,000.00 soles por conceptos de costos del proceso [cfr. Punto II de dicho escrito]. Por ello, mediante Resolución 31 [cfr.

¹ Dicho auto resolvió lo siguiente:

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 131; dispone admitir a trámite la demanda interpuesta; correr el traslado respectivo al juez a cargo del Primer Juzgado Civil de Trujillo, a los jueces integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

fojas 7], de fecha 25 de octubre de 2006, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, aceptó su comparecencia a título personal. Empero, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2006 [cfr. fojas 265 del cuaderno acompañado], la Empresa Agroindustrial Casa Grande SAA observó el pago de costos, solicitando que se declare la improcedencia del pago. No obstante, mediante Resolución 37 [cfr. fojas 330 del cuaderno acompañado], el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad le requirió entregar copia del recibo por honorarios que debió emitir en su momento.

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional verifica, en tercer lugar, que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2007 [cfr. fojas 346 del cuaderno acompañado], don Julio Ramiro Bacilio Sánchez adujo lo siguiente:

[...] si el demandante ha transado con la demandada; esto lo ha efectuado luego del servicio profesional prestado; por tanto la empresa demandada ya estaba en la obligación de pagar costas y costos máxime si ella misma ha sostenido el proceso durante largo tiempo. Como quiera que las costas corresponden al demandante; sin embargo los costos corresponden a los honorarios del abogado del demandante conforme claramente lo dispone el artículo 41º del Código Procesal Civil; por lo que siendo así la parte demandante no estaba ni está facultada para renunciar a los costos del proceso; salvo que haya pagado los honorarios respectivos y lo demuestre con el recibo correspondiente o que en dicho documento de transacción haya intervenido el abogado defensor que ha iniciado y/o seguido el proceso; lo cual, no ha sucedido en el presente caso, ni lo uno ni lo otro; por tanto la transacción en el extremo de los costos deviene en nulo de pleno derecho; debiendo su despacho pronunciarse respecto a la regulación que estamos solicitando; toda vez que es un derecho de todo profesional cobrar por los servicios prestados [...].

9. Sin embargo, este Tribunal Constitucional observa que ese requerimiento quedó incontestado conforme a lo consignado en los actuados que fueron requeridos mediante decreto de fecha 14 de noviembre de 2019, a fin de dilucidar el problema jurídico planteado. Consiguientemente, corresponde estimar la demanda debido a que las resoluciones objetadas omitieron pronunciarse en torno al pedido de don Julio Ramiro Bacilio Sánchez [quien fue abogado de don Félix Luciano Rodríguez Calderón, esto es, del demandante en el proceso de obligación de dar suma de dinero subyacente], pese a que se había permitido su comparecencia en salvaguarda de un interés personal [ya no de su ex cliente].
10. Siendo ello así, corresponde declarar la ineficacia de la resolución en relación con el reconocimiento de los costos del proceso, a fin de que tanto el Primer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad como la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad evalúen la viabilidad de lo solicitado de acuerdo con sus atribuciones [estimándolo o desestimándolo], en vista de que el vicio o déficit en la motivación de las resoluciones judiciales en que se ha incurrido no tiene por qué perjudicar lo finalmente resuelto entre la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

demandante y la parte demandada del proceso de obligación de dar suma de dinero subyacente, pues, con relación a estos últimos, el proceso ha concluido.

11. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera pertinente condenar a la parte emplazada a asumir los costos del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara la **INEFICACIA** tanto de la Resolución 45, de fecha 23 de marzo de 2010 [cfr. fojas 24], expedida por el Primer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como de la Resolución 50, de fecha 7 de setiembre de 2010 [cfr. fojas 28], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al demandante. Consiguientemente, corresponde ordenar que, de acuerdo con sus atribuciones, evalúen el requerimiento de pago de costos del proceso de obligación de dar suma de dinero planteado.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita la nulidad de la Resolución 45 del 23 de marzo de 2010, que resolvió declarar concluido la ejecución del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero en el que actuó como abogado de don Félix Luciano Rodríguez Calderón, en el proceso de obligación de dar suma de dinero en contra de Empresa Agroindustrial Casa Grande SAA; así como la nulidad de la Resolución 50 del 7 de setiembre de 2010 que la confirma. Alega que fue abogado del vencedor en el proceso subyacente y que solicitó que se le abonen los costos del proceso por la suma S/ 120,000.00; sin embargo, no el juzgado no resolvió su pedido.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda de autos debe rechazarse, en vista que el accionante pretende, en realidad, un reexamen del criterio de los jueces emplazados para concluir la ejecución del proceso civil subyacente.

El proceso de amparo contra resoluciones judiciales no procede si lo que se pretende es replantear o reproducir una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes para prolongar la revisión de una decisión judicial y, de ese modo, extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior de este como si se tratase de una instancia superior más. De ahí que esta demanda es improcedente, dado que este tipo de amparo requiere como presupuesto procesal la constatación de un agravio manifiesto que comprometa el contenido protegido de algún derecho, lo cual no se verifica de lo narrado en la demanda.

Por otro lado, debe señalarse que el pedido del abogado demandante sobre pago de costos procesales sí fue tramitado por los jueces del proceso ordinario, tanto es así que se corrió traslado a la parte ejecutada, quien en su oportunidad lo observó y, luego, el juzgado requirió al actor el recibo por honorario respectivo, pero este nunca lo presentó, sabiendo que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Civil, para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor del proceso debe acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan.

En ese sentido, por las razones expuestas, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues, considero que la pretensión de autos relacionada a los honorarios profesionales del abogado defensor de la parte demandante en el proceso subyacente, son asuntos que deben dilucidarse en la vía ordinaria correspondiente y no en esta sede constitucional. En consecuencia, la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00875-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO RAMIRO BACILIO SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Considero que la presente demanda resulta **IMPROCEDENTE**, en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de ello, considero pertinente dejar sentado que la tarea de fijar los honorarios profesionales de los abogados litigantes resulta propia de la judicatura ordinaria por lo que, en principio, no deben evaluarse en sede de este Tribunal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA